

# TERCERA PARTE

## ***Situación en las leyes federales y de Guanajuato***



# ÍNDICE

## SITUACIÓN EN GUANAJUATO

I.	Consideraciones generales .....	<b>297</b>
	1. Evaluación entre 1997 y 2002 .....	<b>297</b>
	2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género .....	<b>299</b>
II.	La Constitución Política .....	<b>301</b>
III.	Código Electoral .....	<b>301</b>
IV.	Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social .....	<b>302</b>
V.	Ley de Salud .....	<b>302</b>
VI.	Ley de Educación .....	<b>303</b>
VII.	Ley de atención a la violencia intrafamiliar .....	<b>303</b>
VIII.	Código Civil .....	<b>304</b>
	1. Derechos de la mujer .....	<b>305</b>
	2. Derechos de la niñez .....	<b>305</b>
	3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar .....	<b>306</b>
IX.	Código de Procedimientos Civiles .....	<b>306</b>
X.	Código Penal .....	<b>307</b>
XI.	Código de Procedimientos Penales .....	<b>308</b>



# SITUACIÓN EN GUANAJUATO

## I. CONSIDERACIONES GENERALES

### 1 EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional en 1997, en la legislación de esta entidad se detectaron algunas contradicciones de índole general respecto de la CEDAW y la CDN:

- la utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino;
- falta de perspectiva de género en toda la legislación, y
- ausencia de sistematización de los derechos de la niñez.

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez*, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- falta de definición expresa de la igualdad constitucional entre hombres y mujeres;
- posibilidad de contraer nupcias antes de la mayoría de edad;
- falta de equidad en el reparto de las responsabilidades entre los cónyuges;
- utilización del concepto “depósito de la mujer casada”;
- exigencia del consentimiento del marido para que la mujer trabaje;
- existencia de uno o más delitos contra la libertad psico-sexual de las personas menos sancionados que el abigeato;
- penalidad de la corrupción de personas menores de edad menor a la del abigeato;
- posibilidad de evadir la sanción penal en los delitos de raptó y estupro mediante el matrimonio con la víctima;
- falta de tipificación expresa del delito de la violación entre cónyuges;
- falta de protección a personas entre 16 y 18 años de edad en contra de la corrupción;
- no se establecían las bases de una atención global de las mujeres, especialmente cuando estuvieran sujetas a maltrato y cuando hubieran sido abandonadas;
- no se ordenaba que se realizaran investigaciones con perspectiva de género so-

bre las causas y los efectos de los problemas prioritarios de asistencia social, particularmente la violencia contra la mujer y el abandono que hace el hombre de sus obligaciones familiares;

- falta de previsión sobre la prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social en establecimientos especializados, de mujeres en estado de abandono, desamparo y maltrato;
- no existía el tipo de violencia familiar;
- no era agravante de lesiones la relación concubinaria;
- se distinguía entre violación y abusos deshonestos consistentes en la penetración mediante elemento distinto del miembro viril, y se sanciona a estos segundos menos severamente;
- entre las agravantes de violación no estaban la relación conyugal, de concubinato ni familiar;
- no existía el tipo de sustracción de menores;
- no se preveía la coordinación entre la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y el Ministerio Público, a fin de que coadyuvaran eficazmente;
- no se exigía la capacitación continua de los funcionarios en materia de atención de los conflictos familiares;
- la edad penal era de 16 años;
- no se protegía a los menores de entre 16 y 18 años de la corrupción de menores en su modalidad de empleo en cantinas o centros de vicio, ni de los abusos sexuales a los menores de entre 12 y 16 años;
- era elemento del estupro la honestidad de la víctima;
- atribución de falsa identidad y evasión de obligaciones de asistencia familiar eran menores que la del abigeato;
- la corrupción de menores no se agravaba si entre el autor y la víctima existía el deber de cuidados;
- el rapto, aunque la víctima fuera menor de edad, se perseguía por querrela;
- el rapto se exculpaba mediante el matrimonio del autor con la ofendida;
- no existía el tipo de hostigamiento sexual;
- la violación no se agravaba cuando la víctima era menor de edad;
- el abuso sexual, el estupro y la violación no se agravaban en relaciones, dentro de una amplia gama, conyugal, de concubinato, familiares, de parentesco, de convivencia o que implicaran deber de brindar cuidados.<sup>1</sup>

Entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación se registró en la en-

---

<sup>1</sup> Ver el volumen correspondiente a Guanajuato del *Análisis Comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*.

tividad un importante movimiento legislativo. Se reformaron normas, se colmaron lagunas, se crearon instituciones *ad hoc*... Sin embargo, la situación no ha variado en algunos aspectos fundamentales que se detectan en una primera lectura y que son contrarios a los compromisos internacionales asumidos por México:

- en la entidad sigue faltando una declaración explícita a nivel constitucional de la igualdad entre hombres y mujeres;
- no existe una sistematización de los derechos de la niñez, y
- el uso del lenguaje es androcéntrico y denota una falta de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

## **2. MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO**

Actualmente, la entidad cuenta con un órgano de gobierno encargado de coordinar las acciones de la entidad en materia del avance de la mujer y la vigencia de sus derechos humanos. Se trata del Instituto de la Mujer Guanajatense,<sup>2</sup> cuyo objetivo es la promoción y fomento de las condiciones que posibiliten:

- la no discriminación, la equidad y la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros;
- el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del estado, y
- establecer criterios de transversalidad en las políticas públicas desde la perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas (artículo 3).

Para el logro de estos objetivos, el Instituto tiene las siguientes facultades:

- impulsar la incorporación de la perspectiva de género en las políticas de desarrollo del estado, que permitan promover la participación plena y efectiva de las mujeres y niñas y su integración de manera equitativa;
- intervenir como órgano de consulta y evaluación para el diseño de políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de las mujeres y niñas de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y al Plan de Gobierno del Estado;
- promover la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas, apoyar la elaboración de programas sectoriales, institucionales, así como en el fortalecimiento de mecanismos administrativos y legales para el mismo fin;
- promover entre los tres poderes del estado y con la sociedad civil, acciones dirigidas a mejorar la condición social de las mujeres y las niñas y la erradicación

2 El Decreto de creación de este Instituto fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 30 de junio de 2001.

de todas las formas de discriminación en los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural;

- proponer al gobierno del estado la celebración de convenios de colaboración con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales para desarrollar proyectos que propicien la equidad entre los géneros en los ámbitos social, político, cultural y económico;
- promover y vigilar el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de igualdad de derechos para las mujeres y niñas, celebrados en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- recibir, condensar y proponer al Ejecutivo Estatal y al Ayuntamiento que corresponda, reformas o adiciones al marco jurídico estatal, a la reglamentación municipal o la creación de nuevos ordenamientos, que garanticen la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en los ámbitos educativo, cultural, social, político y económico;
- coordinar, instrumentar, elaborar y actualizar, con base en los diagnósticos de cada sector involucrado en el Programa Estatal de la Mujer, normas que propicien la incorporación [sic] de manera equitativa entre hombres y mujeres en el quehacer público, privado, social, político, cultural y económico;
- promover la coordinación y cooperación interinstitucional en el ámbito estatal, municipal y nacional como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones a favor de las mujeres y niñas;
- promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las relaciones de género en los distintos ámbitos de la sociedad;
- promover, asesorar y colaborar en la creación de instancias municipales de la mujer para impulsar el desarrollo integral de las mujeres y niñas en los municipios;
- orientar y apoyar a los gobiernos municipales, cuando lo soliciten, en la realización de programas y acciones en concordancia con los objetivos generales del IMUG;
- actualizar periódicamente el diagnóstico sobre la situación de las mujeres y las niñas en el Estado;
- promover el desarrollo de las potencialidades de las mujeres y niñas a través de la educación, capacitación y empleo, dando particular importancia a la lucha contra la pobreza, analfabetismo, enfermedad y la violencia de género, y



- promover, difundir y publicar obras relacionadas con el objetivo del IMUG.

Facultades que deben permitir el cumplimiento del objetivo apuntado en el artículo 3 del Decreto de creación. En todo caso, cabe hacer las siguientes observaciones:

- la dirección del Instituto funge sólo como secretariado del Consejo Directivo;
- la lista de Organizaciones No Gubernamentales que aparecen como integrantes del Comité de la Mujer, es cerrada y no garantiza una pluralidad (artículo 27);
- el Instituto se encuentra sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano lo que puede generar una falta de atención al desarrollo político de la mujer en la entidad.<sup>3</sup>

## II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Esta norma fundamental ha tenido una serie de reformas producto de la alternancia en el poder de distintos partidos políticos.<sup>4</sup> Sin embargo, por lo que hace al mejoramiento de la condición jurídica y social de la mujer, no se refleja cambio alguno. Lo mismo puede decirse respecto de los derechos de la niñez.

En particular, se observa que en la entidad hace falta:

- reconocer de manera expresa la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley;
- prohibir de manera expresa todas las formas de discriminación;
- prohibir de manera expresa todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada, y
- una disposición expresa que promueva la participación política de las mujeres y su acceso a los puestos de elección popular.

## III. CÓDIGO ELECTORAL

Esta norma,<sup>5</sup> en concordancia con la constitución del estado adolece de:

- falta de promoción de la participación de la mujer en la vida política de la entidad;
- falta una disposición afirmativa como las llamadas cuotas, para garantizar que la participación de las mujeres en los procesos electorales sea equitativa;
- ausencia total de las mujeres en el texto normativo.

Si bien es cierto que no se puede obligar a los partidos políticos a tener una perspectiva de género en sus estatutos, sí es recomendable que los órganos electorales de la entidad tengan facultades para promover acciones positivas para revertir los usos y costumbres que marginan a la mujer de estos procesos.

3 En especial si se toma en consideración que el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (última reforma publicada en el Periódico Oficial el 15 de diciembre de 2000), establece que esta Secretaría es el órgano encargado de "procurar el desarrollo individual y comunitario de la población del Estado, así como combatir la pobreza" y que, dentro de sus facultades, no se encuentra la de atender la equidad de género ni el desarrollo social y político de la mujer.

4 Las últimas reformas registradas fueron publicadas en el Periódico Oficial el 19 de marzo de 2002.

5 La última reforma registrada fue publicada el 26 de octubre de 1999.

#### **IV. LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL**

Las reformas hechas a esta ley no han aportado un cambio sustancial en la materia que aquí compete;<sup>6</sup> se reiteran las propuestas hechas en 1997 en el sentido de:

- incluir entre las personas sujetas a la asistencia social y como grupo vulnerable a las mujeres en estado de abandono o maltrato, niños, niñas y adolescentes y personas de la tercera edad;
- incluir el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social;
- definir la asistencia a las víctimas de violencia familiar y de género como parte de los servicios básicos de salud y asistencia social;
- promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables;
- proporcionar atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social, y
- la creación de centros y albergues de asistencia social a víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.

Se sugiere, además, que se establezca un programa tendiente a enfrentar el problema de la irresponsabilidad paterna y que se ordene que al cumplirse la Ley se atienda a la perspectiva de género y a los principios de la protección integral de los derechos de la infancia y de la autonomía progresiva en el ejercicio de esos derechos.

#### **V. LEY DE SALUD**

En 1997,<sup>7</sup> además de las deficiencias generales, se detectaron lagunas en la

- necesidad de realizar investigación en salud desde la perspectiva de género;
- necesidad de captar datos estadísticos en materia de salud desglosados por sexo;
- definición del concepto "grupos vulnerables" en los que se considere a la mujer en situaciones especiales de vulnerabilidad, como la mujer maltratada;
- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;
- definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes, y
- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya

---

<sup>6</sup> Última reforma publicada en el Periódico Oficial el 17 de junio de 1994.

<sup>7</sup> Las últimas reformas de esta norma fueron publicadas en el Periódico Oficial el 24 de diciembre de 1996, sin embargo, no alcanzaron a ser registradas en el *Análisis comparativo*...

la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados por el grave riesgo que estos dos problemas tienen en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes y por tener un papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En el estado de Guanajuato, la normatividad en salud es:

- omisa en la definición de programas de prevención de la trata de personas y de la prostitución forzada;
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada;
- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.<sup>8</sup>

Por lo que hace a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería

- ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

## VI. LEY DE EDUCACIÓN

La legislación en materia educativa en la entidad no ha tenido reforma alguna desde la revisión publicada en 1997.<sup>9</sup> Vale la pena insistir, por tanto, en las lagunas encontradas:

- falta de una definición de contenidos educativos que eliminen los estereotipos de hombres y mujeres en sociedad;
- ausencia de una declaración que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación;
- falta de definición de contenidos y acciones positivas para promover la permanencia de las niñas y mujeres en todos los niveles educativos;
- ausencia de programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de no violencia hacia la mujer;
- ausencia de programas educativos para la promoción de la paternidad y maternidad responsables, y
- ausencia de programas educativos tendientes al fortalecimiento de una cultura de no discriminación.

## VII. LEY DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Esta norma responde, en términos generales, a los compromisos adquiridos en la materia en el ámbito internacional.<sup>10</sup> Se señalan como objetivos

8 Si bien se reglamenta lo que se nombra como "sexo comercial" (artículos 3 b, fracción XVI, 17 fracción VI y 244 a a 244 d, las medidas son de índole administrativa y profiláctica para la población en general, no son programas de prevención de la trata de personas ni de rehabilitación de las víctimas.

9 Se trata de la ley promulgada el 13 de agosto de 1996.

10 Fue promulgada el 11 de enero de 2000.

- prevenir la violencia familiar;
- atender y educar a las personas generadoras o receptoras de violencia familiar;
- promover la equidad y la igualdad entre los géneros, y
- desarrollar una cultura de no violencia.

Para el logro de estos objetivos se otorgan facultades pertinentes a la Procuraduría de Justicia del Estado, a través de los Centros de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y se crea un Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar, como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está:

- el apoyo, promoción y evaluación de la política pública en materia de violencia familiar (artículo 5).

De la lectura de esta norma se desprenden las siguientes observaciones:

- el Instituto de la Mujer no está incluido como autoridad responsable del cumplimiento de los objetivos de la norma (artículo 3);
- falta claridad en la definición de la ruta crítica que han de seguir las víctimas de violencia familiar en caso de que los procedimientos ante los Centros de Atención previstos en la ley no surtan los resultados deseados, y
- falta conceder valor probatorio pleno a las actuaciones que se llevan a cabo ante los Centros de Atención.

## VIII. CÓDIGO CIVIL

Esta norma fue revisada en varias ocasiones entre 1997 y 2001,<sup>11</sup> la gran mayoría de estas reformas corresponden a un interés del legislativo de la entidad por asegurar la vigencia de los derechos concedidos en la CDN a la niñez en Guanajuato.

Cabe subrayar, entre los avances del ordenamiento civil de esta entidad, el reconocimiento

- del valor económico del trabajo doméstico (artículo 161),<sup>12</sup> y
- de la responsabilidad subsidiaria que tiene el estado en materia de alimentos (artículo 380).<sup>13</sup>

De conformidad con los argumentos expresados en la Primera Parte, es relevante analizar con cuidado las normas que regulan las relaciones familiares para evaluar la situación de los derechos de las mujeres y de la niñez en la entidad.

11 La última reforma registrada en el texto consultado fue publicada el 21 de diciembre de 2001.

12 Este dispositivo establece que "El sostenimiento, administración, dirección y atención del hogar se distribuirán equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges. Se considerará como aportación al sostenimiento del hogar la atención y el trabajo en el mismo. En el supuesto de que alguno de los cónyuges estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, los gastos serán por cuenta del otro cónyuge y se cubrirán con bienes de él. En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Civil competente procurará averarlos, si no lo lograre, resolverá sin necesidad de juicio lo que fuere más conveniente atendiendo a las circunstancias y características personales de cada uno de ellos."

13 Literalmente se señala que "Cuando alguna persona muera, quede total y permanentemente incapacitada, por motivo del desempeño de funciones o empleos públicos, sin contar con bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos menores de 18 años de edad o incapacitados, el Estado y los Municipios según el caso tendrán la obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos."

## 1 DERECHOS DE LA MUJER

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres se observa que:

- la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo 145 cc);
- no existe normatividad alguna sobre los efectos civiles de los derechos reproductivos, entre ellos, la regulación de la procreación asistida;
- la mujer no puede contraer nupcias sino pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior (artículo 155 cc);
- se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículo 323, fracción II).

Por lo que hace a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres, se observa que

- no se establece obligación alimentaria en caso de divorcio voluntario para el cónyuge (normalmente la mujer) que dedicó su tiempo a la atención del hogar y la prole (artículo 342 cc).

Por lo que hace al derecho a una vida sin violencia, se observa que

- no se contemplan todas las formas de violencia familiar como posible causal de divorcio (artículo 323, fracción XI);
- no se prevé un término de caducidad adecuado para las causales relacionadas con la violencia familiar (artículo 333 cc).

## 2 DERECHOS DE LA NIÑEZ

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

- se permiten los matrimonios de personas menores de edad;
- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia y se viola el derecho de niños y niñas a conocer sus propios orígenes;<sup>14</sup>
- se conservan en la ley expresiones discriminatorias como “hijos adulterinos” (artículo 70 cc), “incestuosos” (artículo 72) e “hijos naturales” (Libro I, Título IV, Capítulo III);
- no se establece y reglamenta el derecho de convivencia con el padre y la madre que tienen niños, niñas y adolescentes cuando no viven bajo el mismo techo;
- se establecen reglas rígidas para la custodia de los hijos e hijas en caso de divorcio;

14 Por ejemplo, el artículo 71 del Código Civil.

- se da un trato discriminatorio a los hijos e hijas en caso de divorcio de su padre y madre (artículo 341 cc);<sup>15</sup>
- el tratamiento del derecho a la educación en el capítulo de alimentos es inadecuado (artículo 362 cc);
- no se reglamenta la adopción internacional;
- no se reglamentan los efectos civiles de la procreación asistida;
- el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no de las personas menores de edad sujetas a ella, en especial por lo que hace al disfrute del usufructo de los bienes de las personas sujetas a ella, y
- la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

### 3 PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

## IX. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos tanto de la mujer como de niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. Este problema se detectó en el *Análisis comparativo* publicado en 1997 y sigue estando presente a pesar de que este ordenamiento ha tenido una serie de reformas después de la aparición del mencionado Análisis.<sup>16</sup>

Los problemas siguen siendo los mismos:

- las personas menores de edad no tienen acceso directo a los juzgadores;
- la persona que juzga carece de facultades para ordenar la salida del hogar conyugal del agresor en casos de violencia familiar;
- se mantiene la figura del "depósito de la mujer casada" (artículos 407 y 408 cpc);
- el procedimiento para la adopción es muy complejo lo que facilita los fraudes a la ley;

---

15 Este dispositivo establece que "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, o después de ésta si se encuentran imposibilitados para trabajar y carecen de bienes propios suficientes, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente."

16 Las últimas reformas fueron publicadas el 24 de diciembre de 1999.

- no existe un procedimiento expedito que tome en cuenta la necesidad de resolver con rapidez todos los conflictos en la familia, inclusive el divorcio necesario.

## X. CÓDIGO PENAL

Cabe reconocer que en el actual Código Penal hay algunos avances:<sup>17</sup>

- se agrava la pena del delito de instigación o ayuda al suicidio si se comete en contra de un menor de 18 años (artículo 164);
- no existe la honestidad de la víctima como elemento del estupro (artículo 185);
- no se distingue entre violación y abusos deshonestos consistentes en la penetración mediante elemento distinto del miembro viril; ahora se prevé la misma sanción para la violación simple y para la violación con objeto o componentes orgánicos que no sean el miembro viril (artículos 180 y 182);
- se prevé para el estupro y la violación, el pago de alimentos para los hijos que resulten en los términos de la legislación civil y la reparación del daño moral y material (artículo 186);
- existe el tipo de violación entre cónyuges o concubinos (artículo 183);
- la violación es calificada cuando se cometa entre hermanos, entre ascendiente y descendiente; padrastro o madrastra e hijastro; adoptante y adoptado o tutor y pupilo o cuando el sujeto activo tenga un deber de cuidado respecto de la víctima (artículo 184);
- se tipifica el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y los concubinos quedan comprendidos en esta disposición; se agrava la pena al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia, con objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias (artículo 215);
- se configura el tipo de violencia familiar (artículo 221);
- se prevé el tráfico de menores (artículo 220), y
- se protege a los menores de edad –18 años- de la corrupción de menores en su modalidad de empleo en cantinas o centros de vicio (artículo 238).

Sin embargo, sigue dándose las siguientes deficiencias:

- la edad penal sigue siendo de 16 años (artículo 37);
- se agrava el homicidio en razón de parentesco o relación familiar, sin embargo, existe un atenuante en caso de riña y si el activo fuere el provocado (artículos 156 y 157);
- no es agravante el delito de lesiones la relación concubinaria o de matrimonio;
- no se agrava la violación con violencia si la persona ofendida tiene entre 12 y 18 años (artículo 180);

---

<sup>17</sup> Las últimas modificaciones al Código Penal se publicaron el 24 de octubre de 2001.

- no se protege a los menores de entre 12 y 18 años de la violación en su modalidad equiparada (artículo 181);
- el delito de peligro de contagio no se agrava cuando la víctima es menor de edad (artículo 168);
- el secuestro no se configura cuando la persona privada de la libertad por un extraño a su familiar tenga entre 12 y 18 años (artículo 173, fracc. V);
- el tipo de estupro no protege a las personas de entre 16 y 18 años y aunque solamente se puede cometer en contra de menores de edad es un delito que se persigue por querrela de parte; con ello se impide que el Estado ejerza de oficio la acción penal para los menores de edad que sufran este delito (artículo 185);
- el tipo de abusos erótico sexuales se sancionan con pena nimia; este tipo no protege a las personas de entre 12 y 18 años (artículo 187);
- el estupro y los abusos eróticos sexuales son menos penados que el robo de un semoviente que valga más de doscientas veces el salario mínimo;
- no se toma en cuenta, en el tipo de incesto, que no debe sancionarse a los menores de edad -ya que la edad penal es de 16 años-, menos aún si uno de los incestuosos es mayor de edad o si existe entre los involucrados una relación de poder dispar;
- el tráfico de menores se sanciona con pena nimia sobre todo en el caso de incorporarlo a un núcleo familiar distinto al de la víctima -seis meses a dos años de prisión- (artículo 220);
- no se prevé el delito de sustracción de menores de edad;
- no se define claramente en qué consiste el delito de violencia familiar y no se prevé tratamiento psicológico para el agresor, ni medidas cautelares para la protección de la víctima (artículo 221);
- en cuanto a los delitos contra las personas menores e incapaces -en la modalidad de pornografía infantil- se prevé pena nimia (artículo 236);
- la corrupción de menores es un tipo levemente sancionado que agrupa conductas muy diversas y disímiles que evidentemente producen daños muy diversos, los cuales ameritan sanciones diversificadas (artículo 237), y
- el lenocinio se sanciona con pena nimia de seis meses a tres años de prisión (artículo 240).

## **XI. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

En el código adjetivo,<sup>18</sup> se observó un elemento positivo que atiende a los compromisos en materia de derechos humanos de la niñez en tanto se acepta la querrela que haga por sí mismo el

18 Las últimas modificaciones al Código de Procedimientos Penales se publicaron el 18 de junio de 1999.



ofendido menor de edad (artículo 107). Sin embargo, encontraron las siguientes lagunas y contradicciones:

- no se establecen reglas básicas para asegurar la idoneidad de las pruebas de delitos que afectan principalmente a mujeres y niños, cuando sí sucede respecto de otros delitos (artículos 173 y 175). Para los llamados delitos sexuales y el aborto, solamente se hace referencia a que *el funcionario que conozca del asunto* puede asistir al reconocimiento –de la víctima aparentemente–, y respecto de la presencia de otras personas se acepta el límite que la voluntad de ella quiera imponer (artículo 201);
- dado que el rapto, el estupro y la corrupción de menores no se consideran delitos graves (artículo 183), sus víctimas no se ven beneficiadas por la protección que implica la denegación de libertad provisional (artículo 387);
- no se da la aceptación del valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud y de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;
- no se aceptan expresamente los testimonios de los niños y las formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos, mientras que ello si se hace con quienes no son hispanohablantes y con los sordomudos (artículo 234);
- no se da una ponderación al valor indiciario del dicho del ofendido de un delito cometido en la intimidad;
- no se acepta que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia familiar, ni se establece la obligación de ordenar la reparación del daño en la misma sentencia penal;
- no se prohíbe el careo, o cuando menos el careo directo, en los delitos en que se vulnera la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia familiar y en todos aquellos en que haya existido entre la víctima y el actor una relación de poder dispar (artículos 253 a 255);
- no se exige expresa y ampliamente el trato digno a las víctimas: con respeto de su integridad y dignidad, con la protección frente a la publicidad, con el aseguramiento de una debida atención médica y psicológica y asesoría jurídica, ni se asegura su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a obtener información idónea sobre los progresos de su caso, y
- no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.



# Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres

Presidenta

[presidencia@inmujeres.gob.mx](mailto:presidencia@inmujeres.gob.mx)

Secretaría Ejecutiva

[secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx](mailto:secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Administración y Finanzas

[administracion@inmujeres.gob.mx](mailto:administracion@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Planeación

[planeacion@inmujeres.gob.mx](mailto:planeacion@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Promoción y Enlace

[promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx](mailto:promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico

[evaluacion@inmujeres.gob.mx](mailto:evaluacion@inmujeres.gob.mx)

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales

[internacional@inmujeres.gob.mx](mailto:internacional@inmujeres.gob.mx)

.....  
El volumen XIII del libro *Legislar con perspectiva de género*,  
correspondiente a Guanajuato, fue impreso  
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,  
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición